

## Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez informando que mediante memorial radicado el 8 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentran asociados al expediente, por tal motivo se procedió a realizar la consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo verificar que existe el título No. 418030001189066 por valor de \$470.189,00 asociado al proceso con radicado 17001333300120150019800, y el estado del título es impreso entregado.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	17-001-33-33-001-2015-00198-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR VALENCIA FORERO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO
<b>AUTO</b>	553
<b>ESTADO</b>	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede y a la consulta efectuada en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario, se observó que efectivamente a disposición de este proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001189066 por valor de \$470.189,00, con fecha de elaboración del 24 de octubre de 2019.

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2016, se condenó a la entidad demandada Colpensiones al pago de las costas que se generaron en el proceso, posteriormente mediante auto del 22 de abril de 2019 se aprobó la liquidación de las costas por valor de \$482.189, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Igualmente se evidencia que memorial del 29 de octubre de 2019, COLPENSIONES informa que consignó a la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado el valor de \$470.189 por concepto de costas procesales.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho procedente ordenar la entrega del título judicial N°. 418030001189066 por valor de \$470.189,00 a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dafbf41740e1783671d2323965ae92d1787a257ef28e32b9dd81de1a84d5228**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR RAMIREZ MEJIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	556
ESTADO	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado por correo electrónico del 4 de abril de 2022 informó al Juzgado dando respuesta al requerimiento del 31 de marzo de 2022 que “(...) *el proceso se puede dar por terminado, toda vez que la entidad demanda cancelo (sic) la totalidad de valores adeudados a favor del demandante.*” /PDF 12 del expediente híbrido/.

En este proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES mediante proveído del 31 de enero de 2018, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante los dineros correspondientes al retroactivo pensional, su indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Seguidamente, se ordenó el **embargo** de las cuentas que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, medida cautelar que fue comunicada a los bancos y que fue acatada por el BANCO DAVIVIENDA tal como se puede observar en el folio 11 del cuaderno de medida cautelar.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Ahora bien, en relación con la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para el proceso 17001-33-33-003-2016-00362-00; se deja constancia que por la secretaría de este Despacho se procedió a consultar de manera virtual el expediente 17001-33-33-003-2016-00362-00, evidenciando que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora MARIELA GIRALDO DUQUE en contra de COLPENSIONES.

Igualmente se evidencia que mediante auto del 10 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos por la suma total de \$34.207.845 a la parte ejecutada COLPENSIONES, por lo que sin mayor dificultad se puede concluir que los remanentes solicitados a este Despacho y con cargo al proceso ejecutivo 17001-33-33-001-2017-00052-00 ya no son requeridos.

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible a folio 1 del cuaderno 1 de la demanda ejecutiva y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada en este proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA** en contra de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

Considerando que de la revisión del expediente híbrido se avizora que la medida de embargo fue comunicada a las entidades financieras BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, comuníquese esta decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a dichas entidades bancarias.

**Tercero: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del CSJ, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá.

Igualmente se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y T.P. 270.338 del CSJ, de conformidad con la sustitución del poder realizada por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8801926a4a20b1f9a1a8028a69a2089a4957446810d262cdb92ab11e2f894**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO BOHORQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
AUTO	555
ESTADO	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado por correo electrónico del 1° de abril de 2022 informó al Juzgado dando respuesta al requerimiento del 31 de marzo de 2022 que “(...) *Teniendo en cuenta que, los dineros objeto de la presente acción, fueron debidamente cancelados por la parte ejecutada, me permito informarle al despacho, que se puede dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.*” /PDF 10 del expediente híbrido/.

En este proceso el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES mediante proveído del 7 de noviembre de 2017, ordenando a esta entidad pagar en favor del demandante los dineros correspondientes a la reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios y costas procesales.

Seguidamente, se ordenó el **embargo** de las cuentas que posea la demandada en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, medida cautelar que fue comunicada a los bancos y que fue acatada por el

BANCO DAVIVIENDA tal como se puede observar en el folio 22 del cuaderno 2 del expediente.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las*

*costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

Ahora bien, en relación con la solicitud de remanentes realizada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para el proceso 17001-33-33-003-2016-00362-00; se deja constancia que por la secretaría de este Despacho se procedió a consultar de manera virtual el expediente 17001-33-33-003-2016-00362-00, evidenciando que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso ejecutivo promovido por la señora MARIELA GIRALDO DUQUE en contra de COLPENSIONES.

Igualmente se evidencia que mediante auto del 10 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos por la suma total de \$34.207.845 a la parte ejecutada COLPENSIONES, por lo que sin mayor dificultad se puede concluir que los remanentes solicitados a este Despacho y con cargo al proceso ejecutivo 17001-33-33-001-2017-00237-00 ya no son requeridos.

Considerando que en el caso presente el abogado de la parte actora tiene facultad de recibir, de acuerdo al poder visible de folio 11 a 12 del cuaderno 1 de la demanda ejecutiva y que no existe impedimento legal para proceder de conformidad, se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada en este proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **AMPARO - BOHORQUEZ BUITRAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Considerando que de la revisión del expediente híbrido se avizora que la medida de embargo fue comunicada a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, comuníquese esta decisión de levantamiento de las medidas cautelares decretadas a dichas entidades bancarias.

**Tercero: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del CSJ, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá.

Igualmente se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y T.P. 270.338 del CSJ, de conformidad con la sustitución del poder realizada por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680e974e77ae5c990d81eb6ef510aba907f54fbadca3214069d93d7ba19d0d9**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00142-00.
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO N°:	557
ESTADO N°:	47 DEL 18 DE MAYO DE 2022

**I. ASUNTO**

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por Enrique Arbeláez Mutis, por el presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda y la orden judicial**

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del Departamento de Caldas, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial. Dicho escrito persiguió la protección de los derechos que denominó: moralidad administrativa, defensa del bien público, servicios efectivos y oportunos.

Para la protección de estos derechos solicitó, principalmente, se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas proceda a agotar los trámites necesarios para cumplir con el objetivo por el cual se compraron unas bicicletas para el servicio de los estudiantes los municipios de Caldas.

**2.2. Trámite del incidente**

El accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatará el cumplimiento de la sentencia en el proceso de la referencia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia.

### 2.3. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (negrita por fuera del texto)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia, la negligencia, para acatar las órdenes judiciales impartidas.

#### **2.4. Caso concreto**

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuya parte resolutive pertinente es la siguiente:

*PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS fungiendo en calidad de actor popular en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, el cual se determinó bajo los siguientes términos:*

*“(i) la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete a realizar el inventario inicial de la totalidad de las bicicletas, contemplando el estado de mantenimiento, posibilidad de uso y entrega a la comunidad a través de los directores de los establecimientos educativos para la ejecución de los programas que estén destinados, garantizando la seguridad del uso de los equipos.*

*(ii) La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas se compromete a realizar un control trimestral sobre las condiciones de uso, nivel de empleo efectivo por la comunidad, y el implemento de las disposiciones consecuentes para mantener o mejorar las condiciones de uso de las bicicletas.”*

De acuerdo con lo aprobado por el Despacho, resulta clara la responsabilidad del Departamento de Caldas, en el sentido de realizar control al mobiliario adquirido con recursos públicos.

Tal y como se pudo apreciar en el informe aportado al proceso, se puede evidenciar el cumplimiento de la sentencia, en consideración a lo siguiente:

Según el apoderado de la entidad territorial:

1. *“En el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, se lleva a cabo reunión con el señor Enrique Arbeláez Mutis, manifestando por parte de la Secretaría de Educación Departamental, que el proceso de diagnóstico daría inicio.*
  2. *Se lleva a cabo la revisión de las bicicletas para verificar su estado.*
  3. *En días anteriores se tuvo conversación con el señor Arbeláez Mutis, manifestando que pronto sería convocado para detallar el informe de lo encontrado.*
  4. *La reunión anunciada en el numeral anterior, se llevó a cabo el día de hoy a las 11 de la mañana en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental.*
- (...)

Analizado el relato del apoderado del Departamento de Caldas, se colige que, se está haciendo lo necesario para dar cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Despacho en la sentencia que pusiera fin al proceso. Al margen de las posibles pérdidas patrimoniales que se puedan derivar de los informes, el Juzgado solo es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la providencia que se expidió en el proceso.

Así las cosas, con sujeción estricta al pacto de cumplimiento aprobado, esta servidora judicial no encuentra mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis, habida cuenta que, según lo informado por el apoderado de la entidad territorial, el Departamento de Caldas realizó los trámites administrativos necesarios para realizar el inventario de las bicicletas que se encuentran en buen o mal estado, y las que deben ser dadas de baja, de conformidad con los protocolos para tal fin. Además, se realizó el respectivo informe que fue socializado con el actor popular.

De manera que en el proceso no se ha demostrado renuencia o negligencia en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado que haga viable la apertura de un trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ABRIR incidente de desacato en contra del Gobernador de Caldas, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cd04effd95830bcd33fa2761c567041c239e81452bf0836f53286edb76919**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** A Despacho el presente proceso informando que la demandada JULIALBA GOMEZ PIÑEROS mediante memorial visible en el PDF 33 del expediente digital manifiesta que desconoce el traslado que se surtió del recurso de apelación presentado por COLPENSIONES en contra del auto que negó la medida cautelar, toda vez que el traslado del recurso no fue enviado a su correo electrónico tal como lo solicitó mediante memorial visible en PDF 14, en el que expone que debido su estado de salud visual requiere que las actuaciones sean puestas en su conocimiento a través de correo electrónico el cual puede revisar de manera limitada por su patología visual.



**Paula Andrea Hurtado Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO	JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
AUTO No	560
ESTADO No	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

En atención a la constancia secretarial que antecede se revisaron las solicitudes de la demandada JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS en las cuales expone que por su estado de salud visual no puede permanecer expuesta por períodos largos de tiempo a las pantallas de los dispositivos electrónicos por lo que ha solicitado que las actuaciones que se surtan en este proceso, en el cual tiene la calidad de demandada sean notificadas al correo electrónico [juliagp-@hotmail.com](mailto:juliagp-@hotmail.com)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el traslado del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto No. 10 del 13 de enero de 2022 que negó la medida cautelar, el cual corrió durante los días 28, 29 y 30 de marzo de 2022 no fue puesto en conocimiento de la demandada JULIALBA GOMEZ PIÑEROS a través de su correo electrónico, por lo que atendiendo su situación de salud, la cual se encuentra documentada en el expediente, y el derecho que le asiste a conocer en igualdad de condiciones las actuaciones que se realicen en el Despacho, es menester dejar sin efecto el auto No. 367 del 1° de abril de 2022 a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, ordenando se surta el mencionado traslado en las condiciones referidas.

Ejecutoriada esta providencia pase el proceso inmediatamente a la Secretaría para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6118fecfd943451613d67cada8c4aba98af9860780eb83e3d69ad89ef4517ec6**  
Documento generado en 17/05/2022 04:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** En la fecha se pasa a despacho este proceso para efectos de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales – Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00082-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEOPLE CONTACT S.A.S
DEMANDADO	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
AUTO No	550
ESTADO No	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

Mediante auto proferido el 1° de abril de 2022, notificado por estado el día 4 de abril del mismo año, se rechazó la demanda ejecutiva por falta de jurisdicción, promovida por PEOPLE CONTACT S.A.S, providencia frente a la cual la parte demandante propuso recurso de apelación el 5 de abril de 2022.

Respecto de los recursos que proceden frente al auto que rechaza la demanda, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

***1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)***

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia que rechazó la demanda por falta de jurisdicción del medio de control deprecado.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante PEOPLE CONTACT S.A.S. en contra del auto No. 366 proferido el 1° de abril de 2022, dentro de la demanda ejecutiva presentada por PEOPLE CONTACT S.A.S., de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 modificada por la Ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccad6d7dc8e896158319f3c834c07cbb78a0a71697ded3a95584fe446140efa**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00117- 00
ACTUACIÓN:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO
AUTO:	558
ESTADO:	047 DEL 18 DE MAYO DE 2022

Procede el despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza

**ANTECEDENTES**

La señora **OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO**, solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de iniciar medio de control de Reparación Directa. La solicitante afirmó, que carece de la capacidad económica suficiente para atender los gastos de dicho proceso.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

---

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”*

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por la señora **OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO** reúne los requisitos legales, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza allegada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora OLGA PIEDAD CÁRDENAS PATIÑO, para iniciar el medio de control de Reparación Directa que pretende.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderada a la abogada OLGA LUCIA ROJAS DE TRIANA a quien puede localizarse en la oficina 412 Edificio Plaza Centro Carrera 24 N°22-02, cuya dirección de correo electrónico es [Sibosh1959@hotmail.com](mailto:Sibosh1959@hotmail.com) y su número de celular es 3136931385.

**TERCERO:** Por secretaría **COMUNICAR** este auto al designado, hacerle saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a2e1d32e83e7497ad37e7239e69c9a4e2c5f12c17d4913d59450be899a1a7**

Documento generado en 17/05/2022 04:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**